

INFORME SECRETARIAL. Jamundi-Valle, Octubre 15 de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Octubre quince de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N° 2663

Radicado N° 76 364 40 89 003 2021 00605

VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO

DTE: JAVIER EFREN ESCOBAR NARVAEZ

DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANE ROSA MERY MOSQUERA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS

Realizada la revisión de la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**, se observa la siguiente situación que es determinante al momento de establecer la procedencia de la demanda:

Al respecto se debe señalar que conforme a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., el cual dispone que:

"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

"El juez rechazara de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

Se afirma en el hecho primero que la señora ROSA MERY MOSQUERA adquirió en vida mediante la Escritura Pública No.645 del 14 de mayo de 1999 de la Notaria Única de Jamundí el lote de terreno mejorado con una construcción, identificado con la matricula inmobiliaria No.370-71488, inmueble que es objeto de usucapión.

Revisado el certificado de tradición con matricula inmobiliaria **No.370-71488**, en su anotación No.6, se registra como **"compraventa de mejoras en suelo ajeno (falsa tradición..)**

Igualmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al momento de expedir el **certificado especial** resalta que:

*“Verificada la información y datos suministrados por el interesado, citando la matrícula inmobiliaria No.370-71488 que corresponde a la POSESION DE UNAS MEJORAS denominadas Villa Belén ubicadas en el corregimiento de San Isidro en el Municipio de Jamundí, **DETERMINANDOSE DE ESTA MANERA LA INEXISTENCIA DEL PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, POR TRATARSE DE LA POSESION DE MEJORAS, DONDE NO SE UEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA NATURAL O JURIDICA INSCRITA COMO TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, TODA VEZ QUE LOS ACTOS DE POSESION INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO DEBIO A:***

*“Que en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-71488 se le dio apertura con el registro de la Escritura Publica 469 del 20 de septiembre de 1974 Notaria de Jamundí, registrada el 23 de septiembre de 1974 que contiene la Venta de la **Poseción de las mejoras** efectuada por la señora Irma Delgado de Rosero, a favor de la señora TERESA VILLA DE PATIÑO, registro que constituye UNA FALSA TRADICION O DOMINIO INCOMPLETO.*

“Cabe advertir que respecto del presente inmueble puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que sólo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras-ANT. Art.65 de la Ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea RURAL o por Adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) art.1233 de la ley 388 de 1997 en caso de que característica sea URBANA.”

Evidentemente se verifica con la probanza aportada que el inmueble que se pretende usucapir carece de dueño cierto actual, situación ante la cual, a falta de un propietario definido, se cataloga como baldío que por definición son aquellos bienes inmuebles que se encuentren en el territorio nacional y que no han sido reclamador por autoridad competente como propiedad de utilidad pública, ni otorgadas por el estado a título oneroso o lucrativo, a individuo o persona autorizada para adquirirlos.

De esta manera, ante la ausencia del registro pertinente de un propietario anterior, que certifique la naturaleza de bien de propiedad privada, el inmueble que se pretende usucapir, resulta, por definición constitucional y legal un bien de la Nación, y en consecuencia, siendo por esa razón imprescriptible y por ende no sujeto de declaratoria de pertenencia mediante sentencia judicial como se pretende en la presente demanda.

En consecuencia, habrá de rechazarse la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVANSE** a la parte interesada los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 171_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 19 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

La secretaria,



Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c17df7906e5480e9f60f57e41a3b201fd2cc7de8ccee242e5de51398037016e

Documento generado en 15/10/2021 11:51:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**